



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. DE

00000411

17 NOV 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra el señor José Yesid Lugo Toro, como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.3530 de fecha 22 de noviembre de 2.016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

Mediante queja radicada bajo el numero 187155 de fecha 9 de noviembre de 2016 (fl. 1), presentada por el Señor **GUILLERMO SUAREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.497.207 de Bogotá D.C, contra su empleador Señor **JOSE YESID LUGO TORO**, presunto propietario del establecimiento de Comercio "**PANADERÍA LA EXCELENCIA**", ubicada en la calle 27 B Número 35-55 sur, en Bogotá, se indica:

*"Ingresé a trabajar el 30 de marzo de 2015 me retiré el 30 de mayo de 2016 asta (sic) la presente no me andado (sic) Respuesta alguna de liquidación y seguridad social."* (fl. 1).

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1 De acuerdo a queja radicada bajo el numero 187155 de fecha 9 de noviembre de 2016 (fl. 1), presentada por el Señor **GUILLERMO SUAREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.497.207 de Bogotá D.C, contra su empleador Señor **JOSE YESID LUGO TORO**, presunto propietario del establecimiento de Comercio "**PANADERÍA LA EXCELENCIA**", ubicada en la calle 27 B Número 35-55 sur, en Bogotá, por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, al no afiliarlo y pagar aportes a Seguridad Social, ni hacerle entrega de la liquidación y pago de las prestaciones sociales. Allegó Constancia de no comparecencia de su empleador a audiencia de conciliación ante la Inspección RCC 15 de fecha 9 de noviembre de 2016. (Folio 2).

3.2 Mediante Auto No. 3530 del 22 de noviembre de 2.016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector 41 de Trabajo, adelantar Averiguacion Preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la "**PANADERÍA LA EXCELENCIA**", por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, de acuerdo a lo expuesto en radicado numero 187155 del 9/11/2016 (fl. 3).

AUTO No. 00000411 DE 17 NOV 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS  
CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

- 3.3 Mediante Auto de Trámite de fecha 23 de noviembre de 2016, el inspector 41 de Trabajo avocó conocimiento de la queja, resolviendo adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenando solicitar las pruebas que considere necesarias y contundentes y contribuyan a esclarecimiento de los hechos, para determinar si existe o no mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. (folio 4).
- 3.4 Por oficio No. 7311000- 00192622 de fecha 23 de noviembre de 2016 (fl.5 ), la inspección 41 asignada hizo requerimiento al representante legal de la empresa "PANADERIA LA EXCELENCIA", de los siguientes documentos: Certificado de existencia y Representacion legal de la empresa, Copia del contrato de trabajo del Señor Guillermo Suárez, Copia de la afiliacion y pago de aportes a seguridad social, copia de los comprobantes de pago del tiempo laborado (Folio 5). Este oficio fue devuelto por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. mediante guía yg148443938CO (fl. 6).
- 3.5 Mediante oficio 7311000- 0001165 del 11 enero de 2017, se citó al querellado Sr. JOSE YESID LUGO TORO, aparente dueño de la "PANADERIA LA EXCELENCIA", para el día 7 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m, con la finalidad de atender diligencia laboral administrativa y darle a conocer la queja relacionada con el querellante. (Folio 7).
- 3.6 El 7 de febrero de 2017, a las 9:00 a.m, comparecio ante el despacho de la Inspeccion 41 de Trabajo y Seguridad Social, el querellado Sr. JOSE YESID LUGO TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.364.420, quien dijo ser el dueño de la "PANADERIA LA EXCELENCIA", enterado del motivo de la citación, manifestó: *"debo agregar que conozco al Señor Guillermo, no conozco su apellido. Él trabajo con la empresa "PANADERIA LA EXCELENCIA" durante once (11) meses aproximadamente como panadero, se le pagaba el minimo quincenal. su vinculación fue verbal, el motivo del retiro fue voluntario por parte del trabajador. No se le hizo afiliación a seguridad social (...), actualmente me imagino que le estoy debiendo las prestaciones sociales del tiempo que trabajo"*. (fl. 8).
- 3.7 El día 7 de noviembre de 2017 el inspector de Instrucción revisó el RUES (Registro Único Empresarial) y encontró que el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA LA EXCELENCIA DEL CONDADO figuró a nombre de la señora Hernández Martínez Luz Marina y la matrícula de persona natural fue cancelada el día 15 de febrero de 2017 (fls. 9 al 10).

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Teniendo en cuenta que en la averiguación preliminar se logró establecer la identidad de la persona natural que contrató al quejoso, el presente proceso administrativo se adelantará contra:

PERSONA NATURAL: JOSE YESID LUGO TORO

Número de identificación: 80.364.420 de Bogota

Dirección de Notificación Judicial y Comercial: Calle 27 B Numero 35 – 59 sur en la ciudad de Bogotá

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte del investigado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

5.1. Haber incurrido probablemente en la violación del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el tema del derecho a vacaciones que tiene trabajador por cada año de servicios o proporcional por el tiempo laborado. Dicha disposición legal textualmente indica:

*"ARTICULO 186. DURACION.*

- 1) *"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*
- 2) *"Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados."*

5.2. Haber incurrido probablemente en la violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el tema del derecho que tiene el trabajador de recibir el pago de una prima de servicios por cada año trabajador o proporcional por el tiempo laborado. La mentada norma expresa:

*"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

*"PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente."*

5.3. Haber incurrido probablemente en la violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el tema del derecho que tiene el trabajador al pago de un auxilio de cesantía por cada año de servicios o proporcional por el tiempo laborado. La mentada norma expresa:

*ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

5.4. Haber incurrido probablemente en la violación de la obligación prevista en las siguientes disposiciones de la ley 100 de 1993: el numeral 1 del artículo 15 (modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003), en concordancia con los artículos 17 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22, que hacen referencia a la obligatoriedad del empresario de afiliar al Sistema de Seguridad en Pensión a sus trabajadores, asimismo realizar los aportes a las entidades de seguridad social en pensión.

AUTO No. 00000411 DE 17 NOV 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

Las normas precitadas textualmente indican:

*"Artículo 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*"1-. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

*"Artículo 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."*

*"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."*

*"El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

De acuerdo con las normas citadas el investigado probablemente ha obrado con desconocimiento de las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo por cuanto se presume que no le paga a sus trabajadores las prestaciones sociales (cesantías, primas y vacaciones); finalmente puede no estar acatando los principios que regulan el Sistema de Seguridad Social en Pensión, elevados a rango constitucional en el artículo 48.

#### 6. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

**Cargo Primero:** Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar vacaciones.

El anterior cargo se soporta en la queja presentada por el señor Guillermo Suárez Galviz obrante a folio 1 del expediente en la cual manifiesta que durante la relación laboral su empleador no le canceló las prestaciones sociales. Asimismo, se ratifica con lo relatado por el señor José Yesid Lugo Toro en diligencia celebrada el día 7 de febrero de 2017 ante el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social (fl. 8).

17 NOV 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

**Cargo Segundo:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar prima de servicios.

Este cargo se soporta en la queja presentada por el señor Guillermo Suárez Galviz obrante a folio 1 del expediente en la cual manifiesta que durante la relación laboral su empleador no le canceló las prestaciones sociales. Asimismo, se ratifica con lo relatado por el señor José Yesid Lugo Toro en diligencia celebrada el día 7 de febrero de 2017 ante el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social (fl. 8).

**Cargo Tercero:** Presunta violación al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar auxilio de Cesantías.

Dicho cargo se soporta en la queja presentada por el señor Guillermo Suárez Galviz obrante a folio 1 del expediente en la cual manifiesta que durante la relación laboral su empleador no le canceló las prestaciones sociales. Asimismo, se ratifica con lo relatado por el señor José Yesid Lugo Toro en diligencia celebrada el día 7 de febrero de 2017 ante el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social (fl. 8).

**Cargo Cuarto:** Presunta violación a las siguientes disposiciones de la ley 100 de 1993: el numeral 1 del artículo 15 (modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003), en concordancia con los artículos 17 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22, que hacen referencia a la obligatoriedad del empresario de afiliar al Sistema de Seguridad en Pensión a sus trabajadores, asimismo realizar los aportes a las entidades de seguridad social en pensión.

El anterior cargo se soporta en la queja presentada por el señor Guillermo Suárez Galviz obrante a folio 1 del expediente en la cual manifiesta que durante la relación laboral su empleador no le pagó seguridad social. Asimismo, se ratifica con lo relatado por el señor José Yesid Lugo Toro en diligencia celebrada el día 7 de febrero de 2017 ante el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social al afirmar en la diligencia laboral administrativa que no afilió a seguridad social salud, pension y ARL, al trabajador. (folio 8).

Por lo anterior es procedente la imputación de cargos.

3. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

En caso de probarse que el señor José Yesid Lugo Toro ha violado la disposiciones laborales, estaría incurso en multa que va de uno (01) a cinco Mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según lo establecido en el artículo 486 del C.S.T y modificado por la Ley 1610 de 2 de Enero de 2013.

En caso de lograrse probar que el señor José Yesid Lugo Toro ha violado la normas de seguridad social en pensión podrá ser sancionado entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada afiliado, según lo dispone el artículo 271 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007, suma que se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional -Consortio Prosperar 2013.

8

AUTO No. 00000411 DE 17 NOV 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA JOSE YESID LUGO TORO"

No obstante, este Despacho parte de la presunción de inocencia del señor José Yesid Lugo Toro, al cual se le garantizará el debido proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio junto con los demás principios rectores contemplados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de el señor José Yesid Lugo Toro, identificado con cédula de ciudadanía número: 80.364.420 de Bogotá, con domicilio en la Calle 27 B Número 35 – 59 sur en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar vacaciones.

**Cargo Segundo:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar prima de servicios.

**Cargo Tercero:** Presunta violación al artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo. No pagar auxilio de Cesantías.

**Cargo Cuarto:** Presunta violación a las siguientes disposiciones de la ley 100 de 1993: el numeral 1 del artículo 15 (modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003), en concordancia con los artículos 17 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22, que hacen referencia a la obligatoriedad del empresario de afiliar al Sistema de Seguridad en Pensión a sus trabajadores, asimismo realizar los aportes a las entidades de seguridad social en pensión

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Las comunicaciones se enviarán a la siguiente dirección.

QUERELLADO : JOSE YESID LUGO TORO dirección Calle 27 B Numero 35 – 59 sur en la ciudad de Bogotá

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: R. Díaz  
Revisó: E. Caicedo  
Aprobó: Nelly S.